



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 033-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 01 DE ABRIL DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **SERVICIOS PESQUEROS SANTA LUCÍA E.I.R.L.** con RUC N° 20531722290 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00034421-2014 de fecha 30.04.2014, contra la Resolución Directoral N° 1040-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.04.2014, que sancionó a la empresa **NEW MARINE S.A.C.** con una multa de 23.31 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), el decomiso del recurso hidrobiológico<sup>1</sup> y la suspensión del permiso de pesca de la embarcación pesquera Lukina con matrícula N° CO-19978-CM por un periodo de treinta (30) días, por haber extraído recursos hidrobiológicos en área o zona prohibida, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca (en adelante, LGP); y con una multa de 10 UIT, al haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo en su faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 537-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 26.09.2014, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1040-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.04.2014.
- (iii) Los Memorandos N°s 00001805-2021-PRODUCE/PP y 00000299-2022-PRODUCE/PP de fechas 18.11.2021 y 22.02.2022, respectivamente, a través de los cuales la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informa que el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativa de Lima declaró la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 537-2014-PRODUCE/CONAS y concede un plazo de treinta (30) para que se emita un nuevo pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.
- (iv) El expediente N° 2865-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

---

<sup>1</sup> Sanción de decomiso declarada inexigible en el artículo 2° del acto administrativo sancionador recurrido.

## I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Informe Técnico N° 528-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT de fecha 11.05.2010, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 04 del expediente.
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación N° 7532-2013-PRODUCE/DGS<sup>2</sup>, efectuada el 11.11.2013, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el inciso 2) del artículo 76° del LGP y del inciso 18) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Asimismo, mediante Cédula de Notificación N° 7577-2013-PRODUCE/DGS<sup>3</sup>, efectuada el 11.11.2013, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa NEW MARINE S.A.C. recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el inciso 2) del artículo 76° del LGP y de los incisos 18) y 93) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1040-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.04.2014, se resolvió sancionar a la empresa NEW MARINE S.A.C.<sup>4</sup> por incurrir en las infracciones tipificadas en el inciso 2) del artículo 76° del LGP y del inciso 93) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos. Asimismo, el artículo 4° de la citada resolución dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo seguido contra la empresa recurrente<sup>5</sup> por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el inciso 2) del artículo 76° del LGP y del inciso 18) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00034421-2014 de fecha 30.04.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso administrativo contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.6 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 537-2014-PRODUCE/CONAS<sup>6</sup> de fecha 26.09.2014, se declaró improcedente el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente referido en el considerando precedentemente.
- 1.7 Por último, a través del Memorando N° 00001805-2021-PRODUCE/PP de fecha 18.11.2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informa que el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia

---

<sup>2</sup> Notificación que se dejó bajo puerta en una segunda concurrencia del notificador, debido a la ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio procesal de la empresa recurrente, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso que obra a fojas 24 del expediente.

<sup>3</sup> Notificación que se dejó bajo puerta en una segunda concurrencia del notificador, debido a la ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio procesal de la empresa recurrente, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso que obra a fojas 22 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada el día 08.04.2014 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3711-2014-PRODUCE/DGS que obra a fojas 43 del expediente y Acta de Notificación y Aviso que obra a fojas 42 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada el día 09.04.2014 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3710-2014-PRODUCE/DGS que obra a fojas 46 del expediente y Acta de Notificación y Aviso que obra a fojas 45 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el día 27.11.2014 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1392-2014-PRODUCE/CONAS que obra a fojas 63 del expediente y Acta de Notificación y Aviso que obra a fojas 45 del expediente.

de Lima declaró la nulidad de la RCONAS antes mencionada, disponiendo se emita un nuevo pronunciamiento respecto al recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 En lo concerniente a la legitimidad e interés para interponer su recurso administrativo, la empresa recurrente manifiesta que la sanción de suspensión del permiso de pesca impuesta le afecta directamente en caso de ejecutar, en la medida que, al momento de interponer su recurso, ella era la titular del permiso de pesca. Asimismo, refiere que el acto administrativo sancionador recurrido resultaría nulo de pleno derecho, debido a que en la parte resolutive se sanciona a la empresa New Marine S.A.C. por realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho y contradictoriamente suspende el derecho de pesca por treinta (30) días, como si dicha empresa fuera la titular de la embarcación pesquera Lukina; lo cual, advierte, resultaría ambiguo para sus intereses, pues no estaría claro si fue sancionada o no.
- 2.2 Sobre la infracción del inciso 93) del artículo 134° del RLGP, expresa que a partir de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE y en el artículo 34° del RLGP, el Ministerio de la Producción permitió y autorizó la realización de actividades pesqueras con la celebración de contratos de transferencia de propiedad o posesión de la embarcación; por lo que, considera que al momento de sucedidos los hechos sancionados, no se encontraba prohibida el arrendamiento y transferencia de embarcaciones pesqueras. De la misma manera, señala que el acto administrativo sancionador recurrido habría sido expedido sin considerar los trámites burocráticos establecidos por el Ministerio de la Producción, máxime si como se cuenta con antecedentes en el que el referido Ministerio nominaba y recibía el pago por derechos de pesca de armadores pesqueros que administrativamente aún no contaban con el cambio de titularidad. Asimismo, indica que no existiría daño ni perjuicio para el Ministerio de la Producción o para los recursos hidrobiológicos, pues cumplió oportunamente con los pagos por derechos de pesca. En base a lo expuesto, concluye que la infracción en análisis deviene en inaplicable.
- 2.3 En cuanto a la infracción del inciso 2) del artículo 76° de la LGP, expresa que la autoridad sancionadora tuvo en cuenta las velocidades de pesca registrada en el área reservada, lo cual no es suficiente para determinar la zona en la que realmente se extrajo el recurso hidrobiológico descargado; siendo así que, considera que se imputó la infracción en base a una presunción del lugar de donde se extrajo el recurso hidrobiológico en un área reservada. Asimismo, afirma que en el acto administrativo sancionador recurrido únicamente se hace referencia a que se registró velocidades de pesca mas no determina a qué distancia de la costa se realizó la extracción, no estableciendo claramente cuál fue la zona de extracción; incumpliendo así con la carga de la prueba de la Administración para imputar una infracción. Además, precisa que el acto administrativo en mención se sustenta en un informe técnico que no fue notificado a las partes y en el que se estableció hora por hora la factibilidad que en los espacios de tiempo en los que no hubo señales del SISESAT materialmente se pudo haber realizado la cala. Debido a lo expuesto, concluye que la

decisión arribada en el acto administrativo sancionador recurrido vulneraría los principios de licitud, legalidad y el debido procedimiento.

### **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 537-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 26.09.2014, en cumplimiento de mandato judicial.
- 3.2 Evaluar la controversia planteada por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativa de Lima, y como consecuencia, evaluar el encauzamiento y la procedencia del recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente.

### **IV. CUESTIÓN PREVIA.**

#### **4.1 Sobre el proceso contencioso administrativo iniciado por la empresa recurrente.**

- 4.1.1 Con Resolución Directoral N° 1040-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.04.2014, la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA) resolvió sancionar a la empresa NEW MARINE S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en el inciso 2) del artículo 76° de la LGP y el inciso 93) del artículo 134° del RLGP; acto administrativo que fue recurrido por la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00034421-2014 de fecha 30.04.2014.
- 4.1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 537-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 26.09.2014, el Área Especializada de Pesquería de este Consejo declaró improcedente el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente, quien en la vía contencioso administrativa, presentó su demanda de nulidad, la cual fue admitida a trámite por el Décimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima<sup>7</sup>.
- 4.1.3 A través de la sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 27.09.2016, el Décimo Juzgado Especializado en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró<sup>8</sup> fundada en parte la demanda interpuesta por la empresa recurrente, en consecuencia, nula la RCONAS referida en el considerando precedente, ordenando al Ministerio de la Producción emita un nuevo pronunciamiento de conformidad a lo establecido en el considerando décimo sexto de dicha Resolución; sentencia que fue materia de apelación por parte de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.

---

<sup>7</sup> La demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° dos de fecha 08.06.2015, tal como consta del documento que obra a fojas 70 del expediente.

<sup>8</sup> Cabe mencionar que en dicha sentencia también se declaró improcedente la demanda de la empresa recurrente en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral N° 1040-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.04.2014, así como el archivo definitivo del procedimiento administrativo iniciado de oficio por la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción.

- 4.1.4 Por medio de la sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 21.03.2018, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó lo resuelto en la Resolución expuesta en el considerando precedente; sentencia que fue objeto de recurso casatorio presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.
- 4.1.5 Ante ello, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la Sentencia Casación N° 9749-2018 de fecha 31.08.2021, en la que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, en consecuencia, no casaron la sentencia referida en el considerando precedente.
- 4.1.6 Debido a esto último, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a través del Memorando N° 00000299-2022-PRODUCE/PP de fecha 22.02.2022, informa que el Décimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, en su Resolución Número Diez, requiere al Ministerio de la Producción cumpla con declarar la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 537-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 26.09.2014, ordenando que el Consejo de Apelación de Sanciones emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

**Tercero:** Que, en ese sentido, ésta Judicatura **ORDENA:**

**1. REQUERIR al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL EJECUTORIADO; por lo que se ordena a la parte demandada cumpla con declarar NULA de la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 537-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 26 de setiembre de 2014, y se ORDENA a la entidad demandada emita un nuevo pronunciamiento a través del Consejo de Apelación de Sanciones deberá emitir un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 30 de abril de 2014, planteado por la demandante, debiendo señalar si corresponde o no ejecutar la suspensión del permiso de pesca recaída sobre la embarcación pesquera LUKINA de matrícula CO-19978-CM; otorgándole para dicho efecto el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente notificación, para que dé cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones y/ o apremios de ley; por ello,**

- 4.1.7 En vista que el acto administrativo declarado nulo por la autoridad judicial fue emitido por el Consejo de Apelación de Sanciones, quien ejerce las funciones de autoridad superior en los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a esta Área Especializada Colegiada de Pesquería dar cumplimiento en el presente acto administrativo con lo ordenado por la autoridad judicial; acto cuya emisión, cabe resaltar, se efectúa dentro del plazo concedido por la autoridad judicial<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Tomando en cuenta que la Resolución N° 10 fue emitida el día 21.02.2022, el plazo de treinta (30) días hábiles concedido por la autoridad judicial vence el día 04.04.2022.

## **V. ANÁLISIS.**

### **5.1 Sobre la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 537-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 26.09.2014.**

- 5.1.1 De conformidad con el inciso 2) del artículo 139° de nuestra Constitución, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.
- 5.1.2 En esa misma línea, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) establece que toda autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.
- 5.1.3 Igualmente, en el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo<sup>10</sup> (en adelante, TUO de LPCA) se establece que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
- 5.1.4 En base a las normas expuestas, este Consejo da cumplimiento con el mandato judicial, procediendo así a declarar la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 537-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 26.09.2014.

### **5.2 Tramitación del recurso administrativo presentado por la empresa recurrente.**

- 5.2.1 En el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.
- 5.2.2 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 5.2.3 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>12</sup> (en adelante, REFSPA), contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el Recurso de Apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

---

<sup>10</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

<sup>11</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>12</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 5.2.4 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones que determina una segunda instancia administrativa, para que revise que las decisiones de la Dirección de Sanciones se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguardar el derecho de contradicción de los administrados<sup>13</sup>.
- 5.2.5 Por consiguiente, en el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00034421-2014 de fecha 30.04.2014, interpuesto por la empresa recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.
- 5.3 Sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00034421-2014 de fecha 30.04.2014.**
- 5.3.1 De conformidad con el artículo 19° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>14</sup>, los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (como es el caso de los recursos pesqueros) se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural; siendo que, para el desarrollo de la actividad extractiva con embarcaciones pesqueras de bandera nacional se deberá contar con un permiso de pesca, de acuerdo al artículo 43° de la LGP.
- 5.3.2 De la misma manera, el artículo 78° de la LGP dispone que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a la sanción de, entre otros, la suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- 5.3.3 La suspensión del permiso de pesca, de conformidad con los numerales 139.1 y 139.2 del artículo 139° del RLGP, inhabilita al infractor para ejercer el derecho de aprovechamiento por el tiempo que establece la Resolución sancionadora, disponiéndose la colocación en lugar visible de la embarcación o del establecimiento, según corresponda, de un distintivo que indique la causa de la sanción y el periodo de suspensión.
- 5.3.4 Como podemos advertir, la norma hace mención expresa a una sanción para el infractor, es decir, para aquel administrado que fue sancionado en el acto administrativo correspondiente, a quien se le suspenderá su derecho de aprovechamiento otorgado (permiso de pesca). La ejecución de dicha sanción es sencilla cuando el titular del permiso es el infractor, pero ¿qué sucede cuando el infractor y el titular del permiso son personas distintas?

---

<sup>13</sup> En el artículo 30° del REFSPA se señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

<sup>14</sup> Aprobada por la Ley N° 26821.

- 5.3.5 La norma no hace distinción respecto al supuesto propuesto, sin embargo, sí establece que se debe colocar un distintivo en la embarcación cuyo permiso de pesca se encuentra suspendido y se pondrán en conocimiento de la sanción a las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar; esto último, debe complementarse con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE<sup>15</sup>, en el que se dispone que para la autorización de zarpe por parte de la Autoridad Marítima Nacional la embarcación debe contar con permiso de pesca. En otras palabras, la ejecución de la sanción de suspensión sí puede afectar al titular del derecho administrativo, en cuanto su embarcación podría ser impedida de zarpar de los puertos autorizados para realizar las faenas de pesca correspondientes.
- 5.3.6 En el caso que nos ocupa, el infractor sancionado con la suspensión del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM recayó en la empresa NEW MARINE S.A.C., quien no contaba con la titularidad de dicho derecho de aprovechamiento, puesto que una de las infracciones por las que fue sancionada correspondía a *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- 5.3.7 Ello nos permite advertir que nos encontramos ante el supuesto antes planteado, esto es, en que el infractor (NEW MARINE S.A.C.) y el titular del permiso de pesca son personas distintas; lo cual significa que la ejecución de la sanción de suspensión solamente afectará a la empresa recurrente (Servicios Pesqueros Santa Lucía E.I.R.L.) siempre que ella haya contado con la titularidad del permiso de pesca después de emitido el acto administrativo sancionador, cuya fecha corresponde al 04.04.2014<sup>16</sup>.
- 5.3.8 El análisis de este planteamiento resulta trascendental para dar cumplimiento al mandato del Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, pues en él ordena que este Consejo emita un nuevo pronunciamiento con respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, precisando que debe analizarse de manera expresa *«si corresponde o no ejecutar la suspensión del permiso de pesca recaída sobre la embarcación pesquera LUKINA de matrícula CO-19978-CM»*.
- 5.3.9 Para desarrollar el análisis en cuestión, consideramos oportuno conocer quienes han contado con la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM, durante el lapso desde su otorgamiento hasta la fecha de emisión de la presente resolución, pues ello nos permitirá determinar el planteamiento expuesto en el considerando 5.2.7, esto es, si la empresa recurrente era titular del permiso de pesca en momento posterior al acto administrativo sancionador, y producto a ello, determinar si la ejecución de la sanción de suspensión le afectaba.

---

<sup>15</sup> Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

<sup>16</sup> Acto administrativo que fue notificado a la empresa recurrente a través de la Cédula de Notificación Personal N° 3710-2014-PRODUCE/DGS el día 09.04.2014.

- 5.3.10 Así tenemos que, mediante escrito con Registro N° CE-00459002 de fecha 20.01.2003, el señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez solicitó se le conceda el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera denominada Neptuno con matrícula CE-4524-CM bajo el régimen de la Ley N° 26920; solicitud que fue modificada parcialmente a través del escrito con Registro N° CE-000459002 de fecha 11.03.2003, requiriendo se le otorgue el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de madera Lukina con matrícula CO-19978-CM.
- 5.3.11 Con Resolución Directoral N° 134-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 22.05.2003, se declaró improcedente la solicitud de permiso de pesca para operar la embarcación Neptuno, e inadmisibles las solicitudes para operar la embarcación pesquera Lukina; acto administrativo que fue reconsiderado, el cual fue declarado infundado en la Resolución Directoral N° 246-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 13.08.2003, la misma que fue apelada, siendo éste último recurso administrativo declarado infundado a través de la Resolución Viceministerial N° 117-2006-PRODUCE/DVP de fecha 18.08.2006.
- 5.3.12 Frente a estas decisiones administrativas, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción a través del Memorando N° 00000461-2022-PRODUCE/PP<sup>17</sup> de fecha 24.03.2022, el señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez interpuso una demanda de nulidad ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, cuyo proceso contencioso administrativo fue signado con el Expediente N° 44124-2006-0-1801-JR-CA-03.
- 5.3.13 Igualmente, en el Memorando en mención se nos informa que el Carlos Medardo Quevedo Vásquez también presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Mixto de Sechura, proceso que fue signado con el Expediente N° 00006-2006-0-2008-JM-CI-01, en cuyo cuaderno cautelar se expidió una medida cautelar a favor del referido administrado que consistía en otorgarle permiso de pesca para operar la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM.
- 5.3.14 Producto al mandato cautelar, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero dispuso, a través de la Resolución Directoral N° 452-2006-PRODUCE/DGEPP de fecha 22.11.2006, modificada por la Resolución Directoral N° 468-2006-PRODUCE/DGEPP de fecha 27.11.2006, otorgar al señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez permiso de pesca provisional para operar la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM, precisándole que este derecho de aprovechamiento quedaría sin efecto en caso así lo ordenase el Poder Judicial.
- 5.3.15 A continuación, mediante escrito con Registro N° 00077229 de fecha 01.10.2009, la empresa recurrente solicitó el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación Lukina con matrícula CO-19978-CM; solicitud que se aprobó mediante Resolución Directoral N° 944-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 25.11.2009, en la que se señaló de

---

<sup>17</sup> Respuesta a la solicitud de información efectuada por este Consejo a través del Memorando N° 00000075-2022-PRODUCE/CONAS-CP.

manera clara que el permiso de pesca provisional se encontraba condicionado al resultado del proceso judicial respectivo.

**Artículo 1°.-** Aprobar a favor de la empresa **SERVICIOS PESQUEROS SANTA LUCIA E.I.R.L.**, el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "LUKINA" de matrícula N° CO-19978-CM y 108.99 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado con Resolución Directoral N° 452-2006-PRODUCE/DGEPP modificada por Resolución Directoral N° 468-2006-PRODUCE/DGEPP, condicionándose la eficacia de dicho derecho administrativo al resultado de los procesos contenciosos administrativos correspondientes, de acuerdo a lo establecido por el tercer párrafo del Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

- 5.3.16 De conformidad con lo informado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, el Juzgado de Mixto de Sechura, mediante Resolución N° 05 de fecha 17.06.2011 del cuaderno cautelar, dispuso conceder al señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez un plazo para que adecúe su contracautela, debiendo para ello presentar una carta fianza incondicional, bajo apercibimiento se deje sin efecto la medida cautelar concedida; y en tanto el beneficiario cumplía con el mandato, ordenó se suspendieran los efectos del Oficio N° 06-06-MC-2006/CSJP-JMS-JC<sup>18</sup>.
- 5.3.17 Como consecuencia de esto último, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, a través de la Resolución Directoral N° 525-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 22.08.2011, suspendió los efectos del permiso de pesca para la operación de la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM, otorgado mediante los actos administrativos expuestos en considerandos precedentes.

**Artículo 1°.-** En estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal y Liquidador de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura en el Expediente N° 06-2006-MC, en virtud a lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se suspende los efectos del Oficio N° 06-06-MC-2006/CSJP-JMS-JC, de fecha 30 de octubre del 2006, medida cautelar seguido por Carlos Medardo Quevedo Vásquez contra el Ministerio de la Producción, el mismo que mediante Resolución UNO de fecha 30 de octubre del 2006, ordena se cumpla con otorgar provisionalmente el permiso de pesca para que pueda operar la embarcación denominada LUKINA de matrícula CO-19978-CM a favor del señor CARLOS MEDARDO QUEVEDO VÁSQUEZ.

**Artículo 2°.-** Como consecuencia de lo señalado en el artículo 1° se deberá suspender, los efectos de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 452-2006-PRODUCE/DGEPP, modificada por la Resolución Directoral N° 468-2006-PRODUCE/DGEPP y modificada en su titularidad mediante Resolución Directoral N° 944-2009-PRODUCE/DGEPP. Hasta que el Juez Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura, disponga lo contrario.

- 5.3.18 Este último acto administrativo genera que el permiso de pesca otorgado a favor de la empresa recurrente quedara suspendido hasta que la autoridad judicial ordenara su reposición, lo cual únicamente se produciría en cuanto el señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez cumpliera con presentar la contracautela requerida en el proceso cautelar; circunstancia que no efectuó, pues como informara la Procuraduría Pública del Ministerio

<sup>18</sup> Oficio con el que se ordenó al Ministerio de la Producción se conceda a favor del señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM

de la Producción, el Juzgado Mixto de Sechura, en el cuaderno cautelar, «*con Resolución N° 07 del 05 de agosto de 2011, (...) resolvió dejar sin efecto la medida cautelar, por no haber presentado el demandante la carta fianza<sup>19</sup>*».

- 5.3.19 Con ello, podemos esbozar una primera conclusión, la empresa recurrente contó con el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM únicamente por dos (02) años, desde el año 2009 hasta el año 2011, momento este último en que se suspendieron sus efectos producto a la decisión del Juzgado Mixto de Sechura respecto a la medida cautelar, no existiendo acto administrativo posterior que modifique dicha situación o que le vuelva a otorgar el permiso referido, tal como veremos a continuación con las siguientes actuaciones.
- 5.3.20 Como indicáramos en el considerando 5.1.12, el señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez acudió a la vía contenciosa administrativa demandando la nulidad de los actos administrativos con los que el Ministerio de la Producción le denegó su solicitud del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM, presentada en el año 2003; dicho proceso judicial concluyó, de acuerdo con lo informado por la Procuraduría Pública, con la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 27.07.2010, emitida por la Primera Sala Contenciosa Administrativa de Lima, quien ordenó al Ministerio de la Producción un nuevo pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud antes referida.
- 5.3.21 Debido a ello, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Resolución Directoral N° 526-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 22.08.2011, declaró improcedente la solicitud presentada por el señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez en el año 2003; decisión que fue recurrida, la misma que fue declarada improcedente en la Resolución Directoral N° 741-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 06.12.2011; acto administrativo que fue apelado.
- 5.3.22 Sobre este último recurso administrativo, a través de la Resolución Vice-Ministerial N° 028-2013-PRODUCE/DVP de fecha 22.07.2013, el Viceministro de Pesquería lo declaró fundado en parte, estableciendo que la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo e Indirecto emita un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la solicitud del señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez.
- 5.3.23 Como consecuencia de esto último, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, mediante Resolución Directoral N° 195-2014-PRODUCE/DGCHI de fecha 03.06.2014, declaró nuevamente improcedente la solicitud presentada por el señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez en el año 2003; decisión que fue recurrida, la misma que fue declarada improcedente a través de la Resolución Directoral N° 352-2014-PRODUCE/DGCHI de fecha 19.09.2014.

---

<sup>19</sup> Contenido de la Ayuda Memoria adjunta al Memorando N° 00000461-2022-PRODUCE/PP de fecha 24.03.2022.

- 5.3.24 Sin embargo, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto en su Memorando N° 00000158-2022-PRODUCE/DGPCHDI<sup>20</sup>, es recién a través de la Resolución Vice Ministerial N° 04-2016-PRODUCE/DVPA<sup>21</sup> de fecha 07.01.2016 que el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura resolvió otorgar a favor del señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM, asignándosele el Límite Máximo de Captura por Embarcación y el Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación mediante la Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGCHI.
- 5.3.25 Hasta aquí, podemos incorporar dos (2) conclusiones adicionales a aquella expuesta en el considerando 5.2.19 de la presente resolución: (i) Desde el momento en que se declaró la suspensión del permiso de pesca (2011) hasta el momento en que se otorgó el permiso a favor del señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez (2016), transcurrieron cinco (5) años sin que exista un permiso de pesca asignado a titular alguno que permita operar la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM; y (ii) A partir del año 2016, el titular del permiso de pesca sobre la embarcación en mención corresponde al señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez, mas no a la empresa recurrente.
- 5.3.26 Estas actuaciones también nos permiten advertir que al momento en que se emitió el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 1040-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.04.2014, la empresa recurrente no contaba con la titularidad del permiso de pesca para la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM, al encontrarse suspendida por disposición judicial; titularidad que, como ya hemos expuesto en considerandos precedentes, recién vuelve ser otorgada en el año 2016, pero a favor del señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez.
- 5.3.27 Con respecto a este permiso otorgado en el año 2016, debemos resaltar que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00055917-2016 de fecha 22.06.2016, solicitó el cambio de titularidad a su favor, la cual fue declarada improcedente por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto a través de la Resolución Directoral N° 239-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 21.07.2016.

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera LUKINA de matrícula CO-19978-CM, presentada por la empresa **SERVICIOS PESQUEROS SANTA LUCIA E.I.R.L.**, mediante el escrito con Registro N° 00055917-2016 del 22 de junio de 2016, en el extremo referido a la extracción el recurso de Anchoqueta con destino al consumo humano indirecto.

---

<sup>20</sup> Respuesta a la solicitud de información efectuada por este Consejo a través del Memorando N° 00000059-2022-PRODUCE/CONAS-CP.

<sup>21</sup> Acto administrativo también mencionado en los considerandos de las Resoluciones Directorales N° 025-2016-PRODUCE, 1511-2018-PRODUCE/DGPCHDI y 00273-2021-PRODUCE/DGPCHDI.

- 5.3.28 Es más, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto<sup>22</sup>, la titularidad del permiso de pesca mencionado en el considerando precedente fue modificada<sup>23</sup> a favor de los señores Carlos Medardo Quevedo Vásquez e Hilda Teresa Zuloeta Gallo, quienes solicitaron el incremento de flota por sustitución de la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM; solicitud que fue declarada procedente a través de la Resolución Directoral N° 00273-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.04.2021, en donde además, se declaró la cancelación del permiso de pesca para operar la ya mencionada embarcación pesquera.

**Artículo 4.-** Excluir a la embarcación **LUKINA** con matrícula **CO-19978-CM**, de los Listados de Asignación de PMCE contenidos en las Resoluciones Directorales N° 843-2008-PRODUCE/DGEPP y N° 376-2009-PRODUCE/DGEPP; e, incluir en su lugar a la embarcación pesquera **LUKINA** con matrícula **CE-62523-PM**, con los PMCE indicados en el artículo 3 de la presente resolución.

**Artículo 6.-** Incluir a la embarcación pesquera **LUKINA** con matrícula **CE-62523-PM**, en el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE de la Zona Sur, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2021 de la Zona Sur, aprobado por Resolución Directoral N° 00182-2021-PRODUCE/DGPCHDI, en sustitución de la ex embarcación **LUKINA** con matrícula **CO-19978-CM**:

**Artículo 7.-** La cancelación del permiso de pesca correspondiente a la ex embarcación **LUKINA** con matrícula **CO-19978-CM**, otorgado mediante la Resolución Vice-Ministerial N° 04-2016-PRODUCE/DVPA y modificatorias, queda supeditada al resultado del proceso judicial seguido ante el Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N° 12456-2019-0-1801-JR-CA-07, a fin de no interferir con el trámite de la referida causa; excluyendo a la citada ex embarcación del Anexo II e incluírta en el Anexo V de la Resolución Ministerial N° 347-2011-PRODUCE.

- 5.3.29 En resumidas cuentas, la titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM fue otorgada primigeniamente de manera provisional en el año 2009 a favor del señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez producto a la medida cautelar concedida por el Juzgado Mixto de Sechura; permiso cuya titularidad, en ese mismo año, fue modificada a favor de la empresa recurrente. Estos permisos en el año 2011 fueron suspendidos como consecuencia de la decisión del Juzgado Mixto de Sechura, siendo recién en el año 2016 que nuevamente se otorgó el permiso a favor del señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez, cuya titularidad en el año 2018 fue modificada a favor de dicho señor y de la señora Hilda Teresa Zuloeta Gallo, encontrándose actualmente cancelada debido al incremento de flota para construir una nueva embarcación aprobada en el año 2021.
- 5.3.30 En base a lo expuesto, consideramos oportuno confirmar los siguientes hechos que permitirán resolver la controversia planteada por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima:
- Al momento en que fue emitido el acto administrativo sancionador (año 2014), la empresa recurrente no contaba con el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM.

<sup>22</sup> A través del Informe Legal N° 00000024-2022-PRODUCE/DCECHDI-jcanchari de fecha 15.03.2022, adjunto como anexo al Memorando N° 00000158-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.03.2022.

<sup>23</sup> A través de la Resolución Directoral N° 1511-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 04.10.2018.

- A partir del año 2016, el permiso de pesca fue asignado al señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez, lo cual significaba que, de ejecutarse la sanción de suspensión, únicamente hubiera afectado a dicha persona por ser el titular del permiso, mas no a la empresa recurrente.
- Luego, a partir del año 2018, dicha sanción de suspensión solamente podía afectar a los señores Carlos Medardo Quevedo Vásquez e Hilda Teresa Zuloeta Gallo, por ser ellos los nuevos titulares del permiso.

5.3.31 Adicionalmente a lo expuesto en el considerando precedente, debemos señalar que, como consecuencia de la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, solicitada por el señor Carlos Medardo Quevedo Vásquez en su condición de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera Lukina, la Dirección de Sanciones – PA, mediante Resolución Directoral N° 10607-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2019, modificó las sanciones de multa y suspensión de permiso de pesca impuestas a la empresa NEW MARINE S.A.C. en la Resolución Directoral N° 1040-2014-PRODUCE/DGS por la comisión del inciso 2) del artículo 76° de la LGP, por únicamente las sanciones de multa y decomiso. Esto significa que, actualmente, sería inejecutable la sanción de suspensión, al haber sido modificada por una sanción más favorable para el infractor.

5.3.32 De esta manera, con el análisis desarrollado de los actos administrativos relacionados con el permiso de pesca y dando respuesta a la controversia planteada por la autoridad judicial, concluimos que la sanción de suspensión del permiso para operar la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM tiene actualmente la condición de ser inejecutable; además, al momento en que se emitió el acto administrativo sancionador, la empresa recurrente no contaba con la titularidad del permiso de pesca, no viéndose así afectada en caso se hubiera producido su ejecución; es más, dicha empresa, desde el año 2011 a la fecha, no volvió a contar con el permiso respectivo.

5.3.33 Esto último es relevante para el pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto, pues de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, la contradicción en la vía administrativa procede cuando un acto administrativo se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. Sobre el interés legítimo, el autor Farfán Souza<sup>24</sup> expresa que nuestra doctrina ha esbozado con claridad los supuestos en los cuáles se puede considerar que nos encontramos ante un tercero legitimado para recurrir.

«En ese sentido, se ha señalado que el interés alegado por el administrado para ser legítimo, y en consecuencia para que resulte procedente un recurso administrativo, debe contar con las siguientes características: (i) Ser personal, esto es, que el objeto del acto cuestionado afecte directamente al recurrente y

---

<sup>24</sup> FARFÁN SOUZA, Ronnie. La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. Forseti. Revista de Derecho, (5), 222 – 251. Disponible en: <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1150>.

no se aleguen solo los intereses generales de la colectividad, salvo los supuestos permitidos por ley de intereses difusos; (ii) Ser actual, esto es, el acto cuestionado debe tener incidencia efectiva en el administrado al momento en el que éste pretende cuestionarlo, de manera que no puede tratarse de una posible afectación, remota, hipotética o potencial; y finalmente (iii) Ser probado, es decir, que no basta la mera alegación de afectación sino que recae sobre el administrado recurrente la exigencia de probar que él tiene un interés legítimo involucrado en el procedimiento administrativo».

- 5.3.34 En el caso de la empresa recurrente queda claro que el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 1040-2014-PRODUCE/DGS no afectaba, desconocía o lesionaba derecho alguno a su favor o un interés legítimo, pues en ella, por un lado, no se le sancionó por la comisión de infracción alguna (es más, en dicho acto se declaró el archivo de las infracciones imputadas); y por otro lado, conforme hemos expuesto en considerandos precedentes, desde el año 2011 no cuenta con la titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera Lukina con matrícula CO-19978-CM, lo cual significa que no se hubiera visto afectada ante una posible ejecución de la sanción de suspensión del permiso; por ello, concluimos que su recurso de apelación deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la LOPJ, el TUO de LPCA, la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 01.04.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 537-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 16.09.2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa 5.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ENCAUZAR** el recurso administrativo interpuesto por la empresa **SERVICIOS PESQUEROS SANTA LUCÍA E.I.R.L.** como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1040-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.04.2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVICIOS PESQUEROS SANTA LUCÍA E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1040-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.04.2014; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que comunique al Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativa de Lima, el cumplimiento de su mandato contenido en la Resolución N° 10 del expediente N° 01821-2015-0-1801-JR-CA-10.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES**  
Presidenta  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones